



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAIS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la REINA y el REY y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 409 rs. 53 céntos. anuales, que figura al núm. 79, artículo 3.º, capítulo 31, sección 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Conde de Motezuma.

Vistas las escrituras otorgadas en 3 de Febrero de 1772 y 26 de Julio de 1775, de las que resulta que con objeto de ensanchar la Fábrica de salitres de Lorca, de propiedad del Estado, previa Real autorizacion y tasacion judicial, se tomaron varios terrenos colindantes á dicha Fábrica, entre los cuales fueron dos pertenecientes al Conde de Motezuma, reconociendo á favor de aquellos dos censos, uno de 44 rs. 48 mrs., y el otro de 365, 6 sean en junio 422 rs. 53 céntos. anuales, á que asciende la carga de justicia que se obligó á satisfacer anualmente la Hacienda pública.

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1854, comunicada al Director general de lo Contencioso, declarando al Conde de Motezuma con derecho al abono de los 409 rs. y 8 mrs. anuales que importan los réditos de los censos citados que le pertenecen.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 establecido la forma en que debe efectuarse.

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas, se otorgaron con las formalidades correspondientes, y por ellos quedó obligada la Hacienda á satisfacer los réditos de los dos censos en pago del valor de los terrenos expropiados, estando subsistente la obligacion por no haberse redimido ni indemnizado el capital de los mencionados censos;

M.º, de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

SECCION DE GOBIERNO.

Notas ó papeles dictadas por el mismo en el mes de Marzo último.

CUBA.

13 Marzo 1861. Significando al Ministerio de Estado para la Cruz de Carlos III á D. Luciano Perez Acevedo, Oficial del Gobierno superior civil de la isla.

16 id. M.º: para varias condecoraciones á diferentes personas de la misma isla.

18 id. Nominando Inspector de telégrafos á D. Enrique de Arriola.

19 id. Autorizando al Capitan general de la isla para que conceda licencia para la Península al Oficial segundo de la clase de segundos de la Secretaria de aquel Gobierno superior civil D. José Gutiérrez Calderon.

20 id. Negando á D. Manuel Rosales, Inspector de telégrafos, el percibo de medio sueldo durante la prórroga de licencia que disfruta.

PUERTO-RICO.

14 id. Significando al Ministerio de Estado para la Cruz de Carlos III al Oficial primero de la Secretaria de aquel Gobierno superior civil D. Juan Antonio Diaz.

PUERTO-RICO.

23 id. Aprobando que el Asesor que ha desempeñado interinamente la Administracion de Rentas se encargue en calidad de la Secretaria de aquel Gobierno.

27 id. Aprobando la licencia concedida por el Gobernador para pasar á la Península á D. Francisco Perez Romero, Secretario de aquel Gobierno.

31 id. Disponiendo que en lo sucesivo continúen los Padres de la Compañía de Jesús dando cuenta de sus trabajos en una memoria anual.

PILIPINAS.

14 id. Aprobando la subasta celebrada en Manila para aplicar un servicio regular de comunicaciones entre Manila y las islas Marianas.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico comunicó con fecha 26 de Marzo próximo pasado que el buque que iba á salir de aquella isla, y que su estado continuaba siendo satisfactorio.

NOMBRAMIENTOS TOMADOS POR EL MINISTERIO DE MARINA.
14 id. Nominando Ayudante de Marina de Naguabo (Puerto-Rico) al Alférez de fragata graduado D. Miguel de Bayona.

14 id. Idem Comandante de la fragata Cortés al Capitan de fragata D. José Montojo y Trillo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pendiente ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian Palmero y Zazueta, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de su situacion pasiva habia de ser como retirado ó como jubilado; y que resulta la cuestion en este último sentido por Real decreto de 20 de Abril de 1859, la Junta de Clases pasivas, en 15 de Julio siguiente le formó la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve días, y eliminándole de la redactada por la Inspeccion general de Carabineros tres años, 11 meses y 14 días que sirvió en el ejército siendo de menor edad:

Vista la instancia que en 19 de Agosto del mismo año dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda manifestando que la expresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 15 de Abril de 1848: que por Real orden de 3 de Febrero de 1784 se dispuso la admision de dos jóvenes por compania desde la edad de 12 años, considerándoles para todos los goces como plazas efectivas: que la de 31 de Mayo de 1787 declaraba se les abonase á los referidos jóvenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único retiro que entonces se concedia, llamado de inválidos ó dispersos: que la de 22 de Julio de 1790, aunque se referia á Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezó á servir, mandando se abonara como efectivo todo el tiempo servido en compania aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza, y concluyó suplicando se rectificara su clasificacion abonándole los años que legítimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su peticion en 1848, segun el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de Abril de 1859:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que, al acordarse la clasificacion de Don Julian Palmero en 22 de Julio de 1859 no se estimó la declaracion del haber pasivo que le fué señalado desde 29 de Marzo de 1848, en que por una equivocacion se le expidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entonces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1835 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposibilidad fisica prevenida por la misma ley: que al clasificarle en 1859 no reunia los 60 años de edad que ahora se exigen por el artículo 14 de la ley de 25 de Julio de 1855; y como su imposibilidad fisica la acreditó con posterioridad al Real decreto de 20 de Abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justificó con posterioridad á su jubilacion, y que los tres años, 11 meses y 14 días que se le habian rebajado de su hoja de servicios, formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edad, de conformidad á lo dispuesto en la regla quinta del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al D. Julian Palmero y Zazueta solo eran de abono 33 años, cuatro meses y nueve días de servicios y que por ellos únicamente tenia derecho al haber anual de 3.600 rs., tres quintas partes del sueldo que le habia servido de regulador: segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto á la fecha desde que habia de percibir la diferencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que fuese desde el día 29 de Marzo de 1848 en que se le concedió el retiro:

Visto el recurso interpuesto por D. Julian Palmero y Zazueta ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deducion de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1859 se esté en un todo á la clasificacion que de sus servicios hizo la Junta calificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de Abril de 1848, aprobado por Real orden de 15 de Mayo siguiente, quedando por consecuencia nula y sin ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 que dice: «Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio, tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilacion se declarará conforme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo:»

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente la disposicion 26, regla 5.ª, que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Considerando que habiendo optado D. Julian Palmero y Zazueta al separarse del servicio, por la jubilacion en vez del retiro, se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segun la terminante disposicion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 antes citada y que con arreglo á su disposicion 26, regla 5.ª, no pueden servirle de abono los servicios prestados antes de cumplir la edad de 16 años:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado D. Juan de Dios Rodriguez en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como refolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se aña á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

importe parcial de la renta con que cada colono contribuia al ex-priorato de Parada, fundido en cuenta la renta sucesivamente percibida; alegando para esto último, pues lo primero no es objeto del actual recurso] de casacion, que pedida la redencion á su nombre y no existiendo renuncia formal suya, sino por el contrario su voluntad de redimir, era consiguiente que las rentas vencidas debian tomarse en cuenta del importe de la porcion respectiva de cada uno, cuya participacion con dichos redimistas no podria negárselos por haberlos percibido en su nombre:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, fundados en que no todos los foros que comprendia la demanda fueron redimidos, y en que para los demás invitaron á los coentendidos á contribuir con su respectiva parte, lo cual hicieron algunos renunciando los demás el beneficio, por lo que los exponents verificaron la redencion de su cuenta y con su dinero, adquiriendo el dominio y con él los frutos civiles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de Febrero de 1859, por la cual, estimando en lo principal la demanda, declaró no ser de abono para los demandantes la renta percibida por los demandados; y que este fallo lo confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de Setiembre siguiente, excluyendo de la liquidacion un foro cuya escritura de venta se habia presentado en aquella instancia;

Y resultando que contra el segundo extremo de ese fallo ó de la declaracion de no ser de abono la renta percibida por los demandados, interpusieron los demandantes recurso de casacion, fundado en que, limitándose la sentencia á declarar á cada porcionista el derecho á redimir su parte, desatiendo las consecuencias legales que nacen de ese derecho respecto de las rentas satisfechas indebidamente desde que los demandados hicieron la redencion, no mandando se les fomen en cuenta á los recurrentes al tiempo de verificar la suya respectiva, y se ha incurrido en la doctrina incoherente emitida por la jurisprudencia de los Tribunales de no ser estos los que dan derecho á los litigantes, sino los que se los declaran por actos anteriores; y se han citado además en este Supremo Tribunal como infringidas las leyes 3.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª, toda vez que estando probado en autos que Rodicio y consortes redimieron en su nombre y en el de los demás pagadores de censo, no pueden considerarse las cantidades que les entregaron los recurrentes sino en cuenta de los plazos de la redencion; y las 29 y 37, título 15 de la misma Partida, que, aplicadas á este litigio, acreditan de igual modo que dichas cantidades deben ser admitidas en parte de pago de la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que el principio de que los Tribunales no dan derechos, sino que únicamente los declaran, aparte de no ser propiamente una doctrina de jurisprudencia, sino más bien un axioma ó máxima incontrovertible; no se invoca con oportunidad en este caso, en que el Tribunal sentenciador se ha limitado precisamente á declarar si la entrega de ciertas cantidades ha de imputarse en pago de un capital debido ó de sus rentas ó pensiones: Considerando que tampoco se invoca oportunamente la ley 3.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª, porque la última de sus disposiciones, única en que podria hallarse alguna analogia con el caso concreto de este pleito, se ha respetado exactamente, admitiendo á los recurrentes á participar de los beneficios de la redencion de los foros hecha por los demandados, y el pago de las rentas ó pensiones, objeto determinado del recurso, no se ha realizado más que por aquellos que debian hacerlo;

Y considerando que cuando se paga debiendo y con conocimiento de lo que se paga, no se puede alegar que se ha hecho con error, porque el acreedor no abona aquel pago en cuenta del capital, y si de la renta ó pension, no siendo por lo mismo aplicables al caso las leyes que tratan de pago hecho por error ó indebidamente, cuales son las 29 y 37, tit. 14 de la Partida 5.ª, aunque citadas equivocadamente como del tit. 15, que no comprenden más que 12 leyes;

Y considerando que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Prieto y sus socios en este pleito contra la sentencia que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña dictó en 24 de Setiembre de 1859, y los condenamos al pago de las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de insertará en la Coleccion Legislativa, librándose al efecto las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rejo de Norzagaray.

Publicacion.—Leído y publicado fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico, como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Abril de 1861.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, segun lo que el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Cipriano Gomez con D. Julian Diaz Güemes, sobre entrega de varios bienes y abono de alimentos:

Resultando que Florencio Cortázar y Juana Domingo otorgaron testamento en la ciudad de Burgos, á 3 de Enero de 1838, por el que se nombraron recíprocamente testamentosarios, en union de D. Julian Diaz Güemes y D. Pedro Domingo, instituyéndose el uno al otro por únicos y universales herederos, pasando lo que quedase á la muerte del último, á Eugenia Gomez, su sobrina, mujer de Güemes, á quien nombraron heredera, después del fallecimiento de los dos:

Resultando que muerto Florencio Cortázar bajo este testamento, sobreviviendo su mujer Clara Domingo, que murió en 26 de Noviembre de 1856, época en que habia ya fallecido la heredera Eugenia Gomez, solicitó Cipriano Gomez, sobrino de la primera, que se le declarase, como en efecto se le declaró, heredero abintestado de la misma:

Resultando que, hecha entrega por los testamentarios de los bienes y de la cuenta de los gastos de la testamentaria, dedujo demanda Cipriano contra el testamentoario Diaz Güemes, en cuya casa habia vivido y fallecido Clara Domingo, reclamando varios efectos, documentos y censales:

Resultando que, conforme Güemes en entregar las cantidades pedidas y el importe de los efectos reclamados, impugno la demanda en sus demás extremos, reconociendo, á su vez, al heredero para el pago de alimentos y alquileres de la habitacion ocupada por la difunta, á justa regulacion de peritos, si no se aviniere á satisfacer 7 rs. diarios en que los graduaba desde el 17 de Enero de 1844, en que habia entrado en su casa, hasta el 25 de Noviembre de 1856, día de su fallecimiento, y al abono además de 160 rs. satisfechos á los facultativos que la habian asistido en su última enfermedad:

Resultando que el demandante, aunque convino en que Clara Domingo habia vivido en compania de Güemes, expuso que el estado de fortuna de aquella era muy desahogado, lo cual negó el demandado, en el escrito de réplica y absolviendo posiciones, manifestando que la indicada Clara se habia visto en la necesidad de implorar su amparo, habiendo pensado alguna vez trasladarse al hospicio:

Resultando que, practicada por ámbos partes, prueba testifical sobre las indicadas alegaciones, se puso testimonio, con referencia al inventario de los bienes quedados á la defuncion de Eugenia Gomez, del que aparecia que entre las deudas contra el caudal se incluyó una de 9.396 reales á favor de Clara Domingo:

Resultando que, confirmada esta sentencia en su primera parte, por la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 29 de Diciembre de 1859, y revocada en cuanto á la reconvention propuesta por Diaz Güemes, interpuso este el presente recurso, citando como infrinridos: primero, los artículos 61 y 333, regla tercera de la ley de Enjuiciamiento, y porque resultó de las pruebas no discutidas por aceptarse los principios sobre que descansaba, puesto que no se habian contradicho los alimentos, sino que se suponian satisfechos sin justificacion; ya porque se omitian declaraciones relativas á puntos, que fueron objeto del juicio y sobre los que no habia reserva alguna; segundo, las leyes del tit. 19, Partida 4.ª, porque se atribuan derechos alimenticios á personas á quienes dichas leyes no se los concedian; tercero, el precepto notarial reconocido por el civil, de hacer á uno más rico á expensas de otro; cuarto, las leyes que impiden á los padres disponer de más de la quinta parte de sus bienes, como ha sucedido, puesto que se privaba á la familia de Güemes de una cantidad superior á la de que en vida podria disponer en favor de un extraño; quinto, y por último, que la teoria sobre alimentos, consignada en la sentencia, infringia la doctrina legal segun la que solo están exentos de la obligacion de pago los alimentos que se deben, justificada que sea su necesidad, ó la intervencion de un contrato formal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la sentencia, absolviendo al actor de la reconvention deducida por el demandado, y reservándole su derecho, en lo referente al crédito de los 9.396 reales, para que lo ejercitase contra quien procediera, ni se ha separado en su forma de lo prescrito en el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento, cuya infraccion, además, en ningun caso podria legalmente alegarse como fundamento en recursos de la naturaleza del presente, ni ha infringido el 61, porque ámbos puntos, con claridad y precision resultos por la Sala, fueron objeto de discusion en el pleito:

Considerando, respecto á los demás fundamentos, que las leyes que se alegan como infringidas deben citarse individualizándolas y concretándose á la cuestion del litigio, siendo por lo mismo improcedentes, tanto las citaciones en globo de las comprendidas en uno de los títulos de nuestros Códigos, segun se hace en el fundamento segundo, como las vagas é indefinidas de las referidas á algun punto de legislación, conforme se ha hecho en el fundamento cuarto:

Considerando que esas leyes, aun sin defecto esencial en la forma de su alegacion, son además inaplicables á la cuestion del litigio, por referirse las unas á cómo los padres deben criar á sus hijos, y de cómo los hijos deben pensar de los padres cuando les fuere menester, y las otras á la prohibicion impuesta á los padres de disponer libremente de más de la quinta parte de sus bienes, puntos ajenos al presente pleito:

Considerando que la doctrina consignada en el fundamento tercero, de que nadie puede enriquecerse á expensas de otro, es tambien inaplicable, por carecer de relacion con la cuestion concreta que se ventila:

Considerando, por último, que no dándose recurso de casacion contra la motivacion de las sentencias, segun lo ha declarado con repeticion este Supremo Tribunal, tampoco se ha infringido la doctrina que sobre la exencion del pago de alimentos se alega, en el quinto fundamento del recurso;

Y considerando que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Julian Güemes, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion Legislativa, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rejo de Norzagaray.

Publicacion.—Leído y publicado fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

Estado de los buques que han entrado y salido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Enero último.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Toneladas, Número de cañones, Tripulacion, Dia de llegada, Procedencia.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Toneladas, Número de cañones, Tripulacion, Dia de llegada, Procedencia.

BUQUES SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Toneladas, Número de cañones, Tripulacion, Dia de salida, Puesto, á donde se dirigen.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Capitán, Fuerza de máquina, Toneladas, Cargamento, Tripulación, Día de llegada, Consignatario, Procedencia. Includes entries for Vapour King Eyo, Brik-barca Blachn, etc.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Día de salida, Puntó á donde se dirigen. Includes entries for Brik-barca Guilford, Goleta Aleta, etc.

Santa Isabel 28 de Enero de 1861.—José de la Gándara.

Estado de los buques que han entrado en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Febrero último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Día de llegada, Procedencia. Includes entries for Goleta de S. M. Católica, Ceres, Vapor Mohican, etc.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Día de salida, Puntó á donde se dirigen. Includes entry for Vapor hélice Mohican.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Cargamento, Día de llegada, Procedencia. Includes entries for Goleta Elisa, Vapor Ejs Stonets, Brik-barca Sfp, etc.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Cargamento, Día de salida, Puntó á donde se dirigen. Includes entries for Brik-barca Blanche, Brik-barca James Stay, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo y Belchite.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Burgo á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le lita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde el Burgo á Belchite y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castuera y Fuenteovejuna.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Castuera á Fuenteovejuna la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor para lo ménos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de las casillas para peones camineros en las carreteras de primer orden de la provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Fomento. Negociado de Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre reorganización de la mina de cobre especial número de la sociedad Poderosa, he dictado la providencia siguiente: «En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y 3446 el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución de la sociedad especial minera formada con el nombre de Poderosa para el beneficio de la mina de cobre argentífero también Poderosa, sita en término de Huelmo de la provincia de Guadalajara, por escritura que otorgaron en 18 de Marzo próximo pasado ante el Escribano Don Rafael de Casas y de la Peña D. Joaquín de Medina y D. José María de Ferrer, autorizados al efecto por la junta general de accionistas.

Administración del Correo central.

Desde el día 20 del corriente se distribuirán á domicilio, á las seis y media de la tarde, las cartas para el interior de este corte que se recojan en los buzones á las seis de la misma.

Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Autorizada esta Real Academia por el Gobierno de S. M. para proponer al mismo la persona que crea más idónea para desempeñar la plaza de Ayudante-Arquitecto civil de las Islas Filipinas, creada por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, con el sueldo anual de 1.500 pesos, se anuncia á todos los Arquitectos españoles que desde la fecha de la publicación de este en la Gaceta y en el término de un mes se han de presentar en la Secretaría general de esta corporación los solicitantes de los que aspiren á dicha plaza, acompañados de sus respectivos títulos ó copias certificadas de los mismos, con una relación de la carrera, méritos y servicios de cada uno, justificadas convenientemente.

Junta consultiva de la Armada. RECTIFICACION.

Por una equivocación involuntaria (no de imprenta) se expresa entre otras cosas en la 2.ª condición del pliego publicado en la Gaceta de hoy para las subastas al suministro de carbón de piedra con destino al servicio de los buques de guerra y guarda-costas y otras atenciones, que el Gobierno se reserva el derecho de poder contratar ó adquirir hasta una tercera parte de carbones españoles del total que se consuma en los buques y arsenales, en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos á una tercera parte, previo aviso; y debiendo entenderse: «en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos á dos terceras partes, previo aviso.»

Audiencia territorial de Barcelona.

El día 25 del actual, á las doce de la mañana, se celebrará en el despacho del Excmo. Sr. Regente la subasta de las obras de reparación y mejora que han de practicarse en el edificio de esta Audiencia, á tenor del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del mes anterior y en los Boletines oficiales y periódicos de esta capital.

Alcalde constitucional del Gastor.

D. Rodrigo Bernués Valle, Alcalde constitucional de esta villa. Se hace saber, que habiendo quedado vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, ha dispuesto el cuerpo capitular se convoquen aspirantes á ella, la cual está dotada con 5.000 rs. anuales pagados de los fondos de propios.

Diputación provincial de Barcelona.

Honrado este Cuerpo por la Junta de suscripción de la isla de Cuba con el grato encargo de distribuir entre los heridos, inutilizados y familias de los Voluntarios catalanes muertos en la guerra de África los 10.067 pesos fuertes 310 milésimos que remitió desde la Habana, ha procedido en tan delicada operación, según lo han permitido las especiales circunstancias del caso, con arreglo á las instrucciones recibidas y procurando de todos modos interpretar fielmente la filantrópica intención de los suscritores.

Por medio del estado, bases y relación que á continuación se publican puede venir cualquiera en perfecto conocimiento del número de los socorridos, bases acordadas de la distribución y contingentes que atiendan sus respectivas clases, les quedan asignados.

Resulta también que corresponden: A los voluntarios heridos, á cada uno. Ds. 27645 milésimos. A los cabos id. id. 47977. A los soldados id. id. 47977. A los Oficiales id. id. 47977. A los voluntarios muertos ó inutilizados, á cada uno. 82935. A los cabos id. id. 406744. A los soldados id. id. 430853. A los Oficiales id. id. 164362. A los Jefes id. id. 178471.

para hacer frente á cualquiera omisión que pueda haberse padecido en las relaciones que se le han pasado, y sobre las cuales ha sentado las bases de la distribución ha dejado de repartir la suma de ps. fs. 250.333 milésimos, y no sea regular ni conforme con sus sentimientos, ni con la índole de la comisión confiada, tener dicha reserva por un tiempo largo é indefinido sin la debida aplicación, ni guardar en su poder los socorros que asignados á determinadas personas, estas ó sus habientes derecho, no se presenten á cobrarlos, se considera en deber de hacer la especial declaración de que si á los tres meses de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid para que llegue á conocimiento de todos cuantos residen en las provincias de España, no se presentan los interesados á reclamar sus contingentes ó á proponer alguna rectificación en los mismos, procederá por las mismas bases de repartimiento acordadas, á la distribución de la reserva y de los socorros que tal vez no se hayan retirado, pasando á los morosos el consiguiente perjuicio, y terminando la Diputación definitivamente con semejante acto la obligación legal y moral que produce la aceptación del encargo.

Estado de las bajas que sufrieron las compañías de los Voluntarios catalanes.

Table with columns: JEFES, Oficiales, Sargentos, Cabos, Soldados, Cornetas. Includes rows for Inutilizados, Muertos, Heridos, etc.

Distribución de los duros 500.

Proporcionalidad de uno para los cabos, de dos para los sargentos, de tres para los Oficiales y de cuatro para los Jefes muertos ó inutilizados: Hay cuatro cabos muertos, á razón de duros 3309 milésimos. Hay tres sargentos muertos á razón de duros 47618 milésimos. Hay un Oficial muerto, á razón de duros 95236 milésimos. Añadiendo la fracción que no es divisible de... 870.

Distribución de los duros 250.

Proporcionalidad de uno para los cabos, de dos para los sargentos y de tres para los Oficiales heridos: Hay 41 cabos heridos á razón de duros 4716 milésimos. Hay 12 sargentos heridos, á razón de duros 9433 milésimos. Hay seis Oficiales heridos, á razón de duros 14148 milésimos. Añadiendo la fracción no divisible de... 504.

Relación de los Sres. Jefes, Oficiales, sargentos, cabos, cornetas é individuos de las disueltas compañías de Voluntarios catalanes que fueron heridos, muertos ó inutilizados á consecuencia de la guerra de África.

Relacion de los Sres. Jefes, Oficiales, sargentos, cabos, cornetas é individuos de las disueltas compañías de Voluntarios catalanes que fueron heridos, muertos ó inutilizados á consecuencia de la guerra de África: Hay un jefe herido, á razón de duros 178471 milésimos. Hay un jefe muerto, á razón de duros 178471 milésimos. Hay un oficial herido, á razón de duros 164362 milésimos. Hay un oficial muerto, á razón de duros 164362 milésimos. Hay un cabo herido, á razón de duros 406744 milésimos. Hay un cabo muerto, á razón de duros 406744 milésimos. Hay un sargento herido, á razón de duros 430853 milésimos. Hay un sargento muerto, á razón de duros 430853 milésimos. Hay un soldado herido, á razón de duros 47977 milésimos. Hay un soldado muerto, á razón de duros 47977 milésimos. Hay un voluntario herido, á razón de duros 27645 milésimos. Hay un voluntario muerto, á razón de duros 27645 milésimos.

Relación de los Sres. Jefes, Oficiales, sargentos, cabos, cornetas é individuos de las disueltas compañías de Voluntarios catalanes que fueron heridos, muertos ó inutilizados á consecuencia de la guerra de África.

Relacion de los Sres. Jefes, Oficiales, sargentos, cabos, cornetas é individuos de las disueltas compañías de Voluntarios catalanes que fueron heridos, muertos ó inutilizados á consecuencia de la guerra de África: Hay un jefe herido, á razón de duros 178471 milésimos. Hay un jefe muerto, á razón de duros 178471 milésimos. Hay un oficial herido, á razón de duros 164362 milésimos. Hay un oficial muerto, á razón de duros 164362 milésimos. Hay un cabo herido, á razón de duros 406744 milésimos. Hay un cabo muerto, á razón de duros 406744 milésimos. Hay un sargento herido, á razón de duros 430853 milésimos. Hay un sargento muerto, á razón de duros 430853 milésimos. Hay un soldado herido, á razón de duros 47977 milésimos. Hay un soldado muerto, á razón de duros 47977 milésimos. Hay un voluntario herido, á razón de duros 27645 milésimos. Hay un voluntario muerto, á razón de duros 27645 milésimos.

Relación de los Sres. Jefes, Oficiales, sargentos, cabos, cornetas é individuos de las disueltas compañías de Voluntarios catalanes que fueron heridos, muertos ó inutilizados á consecuencia de la guerra de África.

Relacion de los Sres. Jefes, Oficiales, sargentos, cabos, cornetas é individuos de las disueltas compañías de Voluntarios catalanes que fueron heridos, muertos ó inutilizados á consecuencia de la guerra de África: Hay un jefe herido, á razón de duros 178471 milésimos. Hay un jefe muerto, á razón de duros 178471 milésimos. Hay un oficial herido, á razón de duros 164362 milésimos. Hay un oficial muerto, á razón de duros 164362 milésimos. Hay un cabo herido, á razón de duros 406744 milésimos. Hay un cabo muerto, á razón de duros 406744 milésimos. Hay un sargento herido, á razón de duros 430853 milésimos. Hay un sargento muerto, á razón de duros 430853 milésimos. Hay un soldado herido, á razón de duros 47977 milésimos. Hay un soldado muerto, á razón de duros 47977 milésimos. Hay un voluntario herido, á razón de duros 27645 milésimos. Hay un voluntario muerto, á razón de duros 27645 milésimos.



El Sr. MAZOS: Creía yo, señores, que el Sr. Martín...

Por último empujé yo, señores, después de un discurso...

Yo, señores, no me he ocupado de ninguno de los incidentes...

Si embargo, señores, yo no soy el Presidente de la comisión...

Érase el 2 de Abril de 1833 cuando se descubrieron las minas...

Dicho esto, como sabe decir las cosas el Sr. Fages, yo no le voy...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

De manera que los compromisos eran que el Gobierno deseara...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

oir una palabra de aplicación en el Sr. Urdarte, que tiene muchos...

El Sr. Fages decía ayer que la comisión el Sr. Vitoriano...

Trabaja, señores, de una comisión de la sociedad El Veterano...

Si bien esto se había conseguido con las facultades extraordinarias...

Dicho esto, como sabe decir las cosas el Sr. Fages, yo no le voy...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

De manera que los compromisos eran que el Gobierno deseara...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

Van, pues, los Sres. Diputados la presión que se ha ejercido sobre...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

M. de Painsy se clasifican en dos categorías las nuevas reformas...

Con respecto a las negociaciones entabladas entre Austria y Prusia...

Ha sido muy bien acogida, según dice el Oit-Deutsche-Post...

Noticias de Berlín, fecha 11, desmenten la de que el Ministro...

Parce que el plan de la nueva organización de la Landwehr...

Madrid.—Nuestro ilustrado corresponsal de Taragona nos escribe...

compañía de Fraschini, y tendremos la satisfacción de oírles...

—Añoche se cantó con éxito lisonjero para sus autores en el teatro...

—La empresa del elegante coliseo de Variedades mereció la consideración...

—Añoche tuvimos el gusto de asistir al beneficio de la simpática actriz...

—Recomendamos, pues, a los que quieran pasar una noche deliciosa...

—Añoche se cantó con éxito lisonjero para sus autores en el teatro...

—La empresa del elegante coliseo de Variedades mereció la consideración...

—Añoche tuvimos el gusto de asistir al beneficio de la simpática actriz...

—Recomendamos, pues, a los que quieran pasar una noche deliciosa...

—Añoche se cantó con éxito lisonjero para sus autores en el teatro...

—La empresa del elegante coliseo de Variedades mereció la consideración...

—Añoche tuvimos el gusto de asistir al beneficio de la simpática actriz...

—Recomendamos, pues, a los que quieran pasar una noche deliciosa...

—Añoche se cantó con éxito lisonjero para sus autores en el teatro...

—La empresa del elegante coliseo de Variedades mereció la consideración...

—Añoche tuvimos el gusto de asistir al beneficio de la simpática actriz...

—Recomendamos, pues, a los que quieran pasar una noche deliciosa...

INTERIOR

Madrid.—Nuestro ilustrado corresponsal de Taragona nos escribe...

PARTE NO OFICIAL

Madrid.—Nuestro ilustrado corresponsal de Taragona nos escribe...

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns for item names and prices. Includes items like carne de vaca, carne de cerdo, etc.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns for grain types and prices. Includes items like cebada, trigo, etc.

Bolsa de Madrid.

Table with columns for financial data and exchange rates. Includes items like Títulos del 3 por 100, etc.

BOLETIN DE TEATROS.

En el Teatro Real se puso anoche en escena la ópera del maestro Bellini...

BOLETIN DE TEATROS.

En el Teatro Real se puso anoche en escena la ópera del maestro Bellini...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns for foreign exchange rates and prices. Includes items like Londres, París, etc.

ESPECTACULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media de la noche. Hernani, ópera en cuatro actos.

SANTO DEL DIA.

San Eleuterio, Obispo, y San Perfecto, mártires de Córdoba.

Cuarenta Horas en San Antonio del Prado.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns for weather observations from Paris. Includes temperature, wind, etc.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 12 de Abril de 1861...

Table with columns for telegraph line status and weather data across various locations.

TEMPERATURA, MÁXIMA DEL DIA...

Table with columns for temperature and wind data.

Evaporación en las 24 horas...

Evaporación en las 24 horas... 4,5 milímetros.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril a las nueve de la mañana...

Table with columns for weather observations from Madrid. Includes temperature, wind, etc.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en esta día por la Intendencia de Arbitrios municipales...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns for grain prices and exchange rates.

Bolsa de Madrid.

Table with columns for financial data and exchange rates.

BOLETIN DE TEATROS.

En el Teatro Real se puso anoche en escena la ópera del maestro Bellini...

BOLETIN DE TEATROS.

En el Teatro Real se puso anoche en escena la ópera del maestro Bellini...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns for foreign exchange rates and prices.

ESPECTACULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media de la noche. Hernani, ópera en cuatro actos.